TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-331/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO, FABIOLA NAVARRO LUNA Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **confirma** la resolución INE/CG811/2022, por la que, entre otras cuestiones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditada la infracción de transgresión al derecho de libre afiliación (vertiente positiva de indebida afiliación) por parte de MORENA y lo sancionó con sendas multas.

La decisión de confirmar se sustenta en que se desestiman por **infundados** los agravios planteados por MORENA, dado que la resolución reclamada está debidamente fundada y motivada al haber sido exhaustiva en el análisis y resolución de las conductas denunciadas. De forma que se encuentra ajustada a Derecho la determinación de tener por actualizada la infracción de indebida afiliación por uso indebido de datos personales.

Contenido

I. ASPECTOS GENERALES 2
II. ANTECEDENTES 3
III. TRÁMITE DEL RAP 4
IV. COMPETENCIA 4
V. PRESUPUESTOS PROCESALES 5
VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO 6
a. Consideraciones de la resolución reclamada 6
b. Pretensión y motivos de agravio 9
c. Identificación del problema jurídico a resolver 11
d. Metodología 11
VII. DECISIÓN 12
a. Tesis de la decisión 12
b. Análisis de caso 12
c. Conclusión 30
VIII. RESUELVE 31

GLOSARIO

CGINE Consejo General del Instituto Nacional Electoral

GLOSARIO	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado)
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PSO	Procedimiento sancionador ordinario
Resolución reclamada	Resolución INE/CG811/2022 emitida en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/DMNM/JD10/MEX/242/2021, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cuestiones que MORENA era responsable de la indebida afiliación y uso indebido de datos personales para ese fin de veintitrés personas, así como el uso indebido de datos personas de otra que designó como su representante de casilla.
RAP	Recurso de apelación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en las diversas denuncias presentadas en contra de MORENA (entre los días veinticuatro y treinta de noviembre de dos mil veinte) por una supuesta indebida afiliación y uso indebido de datos personales.

2. Al resolver el PSO, el CGINE determinó que MORENA incurrió en la indebida afiliación, al no haber demostrado que tales afiliaciones (materia del PSO) se realizaron a través del procedimiento previsto en su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que las personas afectadas dieron su consentimiento libre para ser afiliadas, sino que, por el contrario, de las constancias de autos, se advirtió que tales inscripciones no fueron autorizadas por los afectados.

3. Derivado de lo anterior, el CGINE estableció que MORENA utilizó indebidamente los datos personales de los afectados, con lo que se trastocaron principios de confidencialidad e intimidad en relación con la protección de la información personal, así como con el derecho a su uso o exigir el cese de su uso.

4. En consecuencia, se le impusieron a MORENA multas equivalentes a $1,557,761.64 (un millón quinientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y un pesos 64/100 M.N.) por diversas personas indebidamente afiliadas y la designación de una persona como su representante ante mesa directiva de casilla sin el respectivo consentimiento[1].

5. Tal determinación es la que se impugna en el presente RAP, para lo cual MORENA alega la transgresión a los principios de legalidad y exhaustividad.

II. ANTECEDENTES

6. **Quejas.** En las fechas[2] que se citan a continuación, se recibieron en la UTCE diversas denuncias en las que se alegaba la posible violación al derecho de libertad de afiliación, uso indebido de datos personales, y en una de ellas, además se denunció el registro como representante de mesa directiva de casilla sin su consentimiento; conductas que se atribuyeron a MORENA.

Denunciante	Fecha de presentación
César Alejandro Zavaleta Rodríguez	24 de noviembre de 2020
Eliseo Rosas Castillo	24 de noviembre de 2020
Miguel Ángel Maya Barrientos	25 de noviembre de 2020
Mariela Sánchez García	26 de noviembre de 2020
María Concepción Ramírez Quiroz	26 de noviembre de 2020
Gabriel Rodolfo Rodríguez Hernández	25 de noviembre de 2020
Dalila Torres Trinidad	27 de noviembre de 2020
Heberto Castillo Martínez	27 de noviembre de 2020
Lucero del Mar Gómez Epifanio	27 de noviembre de 2020
Pedro Antonio Aguirre Melo	27 de noviembre de 2020
Alejandra Gabriela Aguirre Melo	27 de noviembre de 2020
Gabriela Eréndira Sánchez Huesca	27 de noviembre de 2020
Alejandra Rubí López Perea	27 de noviembre de 2020
Caret Olivia Salas Sánchez	27 de noviembre de 2020

[1] En específico, se impuso una multa a $1,506,016.44 (un millón quinientos seis mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) por la afiliación indebida de veintitrés personas y una multa de $51,745.20 (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 20/100) por designar como su representante ante mesa directiva de casilla para el proceso electoral federal 2017-2018, a una de esas personas sin el respectivo consentimiento.
[2] Salvo manifestación expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

Denunciante	Fecha de presentación
Reynaldo Ruiz Rodríguez	24 de noviembre de 2020
Miriam Abigail Mendoza Arenas	24 de noviembre de 2020
Paris Alejandro Amparan Cortés	30 de noviembre de 2020
Christian Raquel Vega Quintero	30 de noviembre de 2020
José Antonio Licea López	30 de noviembre de 2020
Julián Bazán Mota	30 de noviembre de 2020
Getsemani Karine Rosas Ramos	30 de noviembre de 2020
Jesús Antonio Olmedo Ibarra	30 de noviembre de 2020
Francisca Rendón Atempa	30 de noviembre de 2020

7. Las quejas se registraron como un solo PSO (UT/SCG/Q/CAZR/JD09/OAX/275/2020).

8. **Resolución reclamada.** Concluida la correspondiente investigación y sustanciado el PSO, el CGINE la emitió en su sesión ordinaria del veintinueve de noviembre.

III. TRÁMITE DEL RAP

9. **Interposición.** A fin de controvertir la resolución reclamada, el cinco de diciembre MORENA presentó su RAP en la Oficialía de Partes Común del INE.

10. **Turno.** Una vez que se recibieron el RAP y demás constancias, el ocho de diciembre, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un RAP interpuesto por un partido político

para controvertir una determinación emitida por el CGINE, el cual es un órgano central de tal INE[3].

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

13. El RAP es procedente de acuerdo con lo siguiente[4]:

14. **Forma.** El RAP se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante de MORENA, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.

15. **Oportunidad.** El RAP se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios[5]:

Noviembre/diciembre 2022						
Domingo 27	**Lunes 28**	**Martes 29**	**Miércoles 30**	**Jueves 1**	**Viernes 2**	**Sábado 3**
Inhábil		**Emisión de la resolución reclamada y notificación**	**Inicia el plazo para impugnar [día 1]**	**[día 2]**	**[día 3]**	**Inhábil**
4	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**
Inhábil	**[día 4] Presentación del RAP Finaliza el plazo**					**Inhábil**

16. **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque quien promueve en representación de MORENA, es su representante propietario ante el CG del INE, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable.

17. **Interés.** Se satisface este requisito, porque en la resolución reclamada

---

[3] Con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y 169 fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.
[4] En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.
[5] En el entendido que, como como el asunto no está relacionado con alguno de los procesos electorales (federal o locales) en curso, sólo se deben tener en cuenta los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

se sanciona a MORENA al considerarlo responsable de las infracciones de indebida afiliación e indebido uso de datos personales; en tanto que el propio MORENA aduce que la resolución reclamada es adversa a sus intereses, aunado a que las multas impuestas afectan directamente su esfera de derechos.

18. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Consideraciones de la resolución reclamada

19. El CGINE sustentó sus determinaciones en las siguientes consideraciones:

- Por regla general, los partidos políticos (en el caso *MORENA),* tienen la carga de conservar y resguardar, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que le corresponde la verificación de dichos requisitos y el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.
- Los partidos políticos están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho humano a la afiliación, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que dicha afiliación se realice de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.
- Por lo tanto, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro.
- De ahí que las partes **denunciantes** manifiestan no haber otorgado su

consentimiento para ser agremiadas al partido; que está comprobada su afiliación, y que el partido político MORENA, no cumplió su carga para demostrar que las afiliaciones sí se solicitaron voluntariamente, **se considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de la quejosa y el quejoso, y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

- Es válido concluir que MORENA no demostró que las afiliaciones de las **denunciantes** se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas y, por el contrario, de las constancias del expediente se desprende que, las afiliaciones denunciadas no fueron consentidas por las denunciantes.
- Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.
- Por lo tanto, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona, previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.
- En ese sentido, previo estudio de pruebas quedó demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP,* que las personas denunciantes, se encontraron como afiliadas de MORENA.
- Además, no se demostró que las afiliaciones respectivas fueran el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas denunciantes, en los cuales, éstas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

- Aunado a que la carga de la prueba correspondía a MORENA quien no cumplió su obligación para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, por lo que **se consideró que existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejosas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales.**
- Asimismo, MORENA reconoció la afiliación **de diecinueve de las veintitrés personas denunciantes,** sin embargo, se corroboró con la información proporcionada por la *DEPPP,* el registro de los veintitrés denunciantes, quien además de proporcionar la fecha en que estas fueron afiliadas al partido político denunciado, precisó también que, dichas personas fueron dadas de baja de su padrón de militantes.
- En ese sentido, MORENA tenía y tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir,** la documentación soporte en la que conste que la afiliación correspondiente fue libre y voluntaria, puesto que, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.
- De esta manera, no haber otorgado su consentimiento para ser agremiadas al partido; que está comprobada la afiliación de las personas quejosas, y que MORENA, no cumplió su carga para demostrar que las afiliaciones sí se solicitaron voluntariamente, por lo que se considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejosas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales.
- Cabe mencionar que con el acuerdo INE/CG33/2019, se estableció un procedimiento de revisión, actualización y sistematización, con duración aproximada de un año, para que los partidos políticos tuvieran un padrón de militantes depurado, confiable y con el correspondiente documento que respalde las afiliaciones, ya sea en físico y/o en medio magnético.
- Por lo que MORENA tuvo una oportunidad de realizar la depuración de su padrón de militantes a efecto de contar con las cédulas de afiliación correspondientes, de ahí que es válido concluir que MORENA no demostró que las afiliaciones de las **denunciantes**, se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro

procedimiento distinto en el que se hiciera constar que hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas y, por el contrario, de las constancias del expediente se desprende que, las afiliaciones denunciadas no fueron consentidas por las denunciantes.

- En el caso, el partido político denunciado no justificó, ni aportó elementos probatorios suficientes e idóneos que permitieran suponer que la acreditación de Paris Alejandro Amparan Cortés, se llevó a cabo, conforme a derecho, derivado de un consentimiento, libre y voluntario para fungir como su representante ante mesa directiva de casilla, proporcionando sus datos personales para dicha finalidad y que, por ende, ejerciera de forma debida el derecho de nombrar a quienes lo representen ante las mesas directivas de casilla.
- De ahí que se considere que existe un indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representen en un distrito electoral e, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales.
- Pues el partido político denunciado utilizó el nombre y datos personales del quejoso para acreditarlo como su representante en el estado de Hidalgo, distrito 3-Actopan, ante la Sección 1391, casilla 1-B, éste violó principios constitucionales, pues como ya se razonó, constituye un derecho ciudadano el no ser vinculado o relacionado con un partido político y sus intereses o fines; toda vez que MORENA **no acreditó** que Paris Alejandro Amparan Cortés hubiera dado su consentimiento para ser acreditado como su representante ante mesa directiva de casilla.

b. Pretensión y motivos de agravio

20. La **pretensión** de MORENA es que se revoque la resolución reclamada y, en consecuencia, se dejen sin efectos las multas que le fueron impuestas.

21. Al efecto, plantea, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- Las afiliaciones se realizaron conforme al procedimiento de constitución de MORENA, y por tanto no existía una instancia partidista competente para suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para la afiliación. Por ello es indebida la motivación de la responsable.
- Las afiliaciones datan del año 2013 y 2014, y fueron certificadas por la

propia autoridad a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, por lo que la verificación y certificación de las afiliaciones se dio en asambleas estatales realizadas por el personal del IFE.

- Por lo anterior, las afiliaciones estuvieron a cargo de la propia autoridad electoral, de ahí la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la responsable.
- Además, la resolución combatida no cumple el principio de exhaustividad, y está ausente de fundamentación y motivación, pues la autoridad no observó los antecedentes que se dieron en las afiliaciones, en cuanto a que fueron validadas en las asambleas constitutivas estatales y que fueron recabadas durante el proceso constitutivo del partido, además de haber sido validadas y certificadas por la propia autoridad.
- Lo anterior, aunado a que era obligación de la autoridad responsable, el haber conservado los documentos suficientes y necesarios para la obtención del registro de la entidad partidista.
- No debe aceptarse como argumento de la responsable, el hecho de que la DEPPP del INE, no tiene el resguardo de las afiliaciones del partido, pues por mandato constitucional, esta debe tener los archivos de las denunciantes, así como el resguardo y conservación de las actas de las asambleas constitutivas y cédulas de afiliación de las denunciantes.
- A fin de demostrar la falta de exhaustividad de la responsable, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia y de conservación de los actos jurídicamente válidos, frente a dicha falta de exhaustividad, máxime que las afiliaciones ciudadanas fueran registradas en el año 2013, año en el que aún no se tenía el registro como partido político, por lo que la responsable debió conservar las actas, formatos, cédulas y demás documentación para acreditar el acto jurídico que validó.
- Asimismo, la ley vigente en el momento obligaba a la conserva y tratamiento tecnológico para consulta, debiendo el INE, conservar todos los documentos en su poder e incluso a ser sancionado por negligencia por las omisiones señaladas.
- Es por ello que no tiene asidero legal el razonamiento de la responsable, pues no cumplió con la obligación de la conservación de los documentos que debía tener en su poder.
- Además, la responsable no advirtió que los escritos presentados no son quejas, sino desconocimientos de afiliación, solicitando la baja inmediata a

dicho padrón de militantes, por lo que en los escritos no se contiene un reproche que amerite el inicio de los procedimientos, ya que bastaba con el desconocimiento de los quejosos, para darles de baja y realizar su cancelación del padrón de los protagonistas del cambio verdadero.

- De ahí que no se debió incoar procedimiento alguno y solo ordenar las bajas correspondientes, por lo que se debe ordenar la actualización y revocación de la determinación que se reprocha, pues ya quedaron sin materia las desafiliaciones de las y los quejosos.
- Las afiliaciones fueron producto de un proceso en el que por cualquier tipo de medio al alcance de las personas que se identificaran con Morena, por lo que bastaba con que cualquier persona accediera al portal oficial para afiliarse, sin necesidad de instancia partidista, más que la propia voluntad de los ciudadanos, por lo que no se tuvo responsabilidad directa en el padrón de afiliaciones, pues fue abierto y al alcance del pueblo.
- En el caso, la resolución es contraria a los principios generales del derecho, en cuanto el que afirma está obligado a probar, pues la carga de la prueba la debían cumplir las personas quejosas, obligando a la autoridad al examen y valoración de los elementos de la acción y al material probatorio que aportaron las quejosas, sin embargo, del expediente se desprende jamás que Morena o representante alguno haya utilizado los datos personales para la afiliación voluntaria.

c. Identificación del problema jurídico a resolver

22. La controversia por resolver consiste en determinar si la resolución reclamada fue emitida conforme a Derecho, o si bien, como lo señala MORENA, es contraria a los principios de exhaustividad y legalidad. Concretamente, si podía relevarse a MORENA de la carga de probar la afiliación voluntaria al partido mediante las respectivas cédulas.

d. Metodología

23. Dado que MORENA sustenta su causa de pedir en una indebida fundamentación y motivación, así como en la falta de exhaustividad del CGINE, los motivos de agravio se analizarán de forma conjunta dada su vinculación.

24. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor.[6]

VII. DECISIÓN

a. Tesis de la decisión

25. Se estima que los agravios planteados son **infundados**, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, el CGINE realizó una debida valoración de las pruebas y de **sus respectivas cargas procesales**, sin que lo alegado por MORENA sea suficiente para desvirtuar la infracción en la que incurrió.

b. Análisis de caso

26. MORENA expone que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque no se acreditó la infracción, pues, desde su perspectiva, los denunciantes y la autoridad electoral tenían la carga de probar la indebida afiliación, por lo que debe de prevalecer el principio de presunción de inocencia.

27. Asimismo, sostiene que las afiliaciones cuestionadas se realizaron en dos mil trece, derivado de las asambleas constitutivas para la obtención de su registro como partido político nacional, por lo que es improcedente que se le finque responsabilidad, ya que su validación fue en presencia y certificación de funcionarios del propio INE, entonces Instituto Federal Electoral.

28. MORENA plantea que la autoridad electoral tenía la obligación de resguardar las actas de las asambleas constitutivas de MORENA como partido político nacional, por lo que ante la ausencia de dicha documentación no se debió de tener por acreditada la conducta denunciada.

29. Los agravios son **infundados**, ya que, contrario a lo que afirma MORENA, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; además, el CGINE observó correctamente las reglas

[6] Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

referentes a las cargas probatorias que tienen las partes (ciudadanía y partidos políticos) cuando se aduce una indebida afiliación, respetando la presunción de inocencia.

30. Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable refirió la normativa aplicable al caso; estableció los efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019 (por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos),[7] así como las obligaciones que implicó para los partidos políticos; los alcances del derecho a la libre afiliación (en términos de los artículos 35 y 41 constitucional) y la protección de datos personales; así como, la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación en términos del entonces COFIPE y la jurisprudencia de la Sala Superior.

31. En segundo término, el CGINE aplicó esos elementos normativos al caso concreto. En este sentido, tuvo como hechos acreditados que MORENA

- Informó que las personas denunciantes sí aparecían registradas en el padrón de afiliados del partido político;
- Comunicó la fecha de alta de los denunciantes; y
- No aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de los quejosos[8]

32. A partir del criterio de regla probatoria establecida en su resolución,

[7] En el régimen transitorio del acuerdo se dispuso que: “En cuanto a las afiliaciones recabadas antes de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de reserva la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.” “Por otro lado, en cuanto a la depuración de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legitima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de reserva a válido”.

[8] Al respecto, el denunciado, al dar respuesta a los múltiples requerimientos de información, manifestó que no contaba con las respectivas cédulas de afiliación de las personas quejosas, argumentando que debido a la transición que ha vivido el partido en la Secretaría de Organización, la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la carga de trabajo que se presentó con motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021, así como los procesos extraordinarios, le resultaba humanamente imposible concluir con la búsqueda de dicha documentación, pero que una vez que fuera localizada serian remitidas a la UTCE, sin que dicha circunstancia hubiere acontecido.

concluyó que no existía controversia en el sentido de que las personas denunciantes fueron registradas como afiliados de MORENA; y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militantes o, en su caso, las cédulas de afiliación respectivas, o bien, que hubiere actuado de manera diligente. Por ende, confirmó que sí se trataban de afiliaciones indebidas.

33. Esta Sala Superior comparte la conclusión de la autoridad responsable, porque los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

34. Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

35. En este punto, para esta Sala Superior fue correcta la valoración que realizó el CGINE en el sentido de la carga que tenía MORENA para demostrar que las afiliaciones fueron resultados de un acto volitivo, carga que no implica una vulneración del principio de presunción de inocencia.

36. Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que la presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.[9] La presunción de inocencia tiene tres vertientes:

- Regla de trato al individuo bajo proceso.
- Regla probatoria[10].
- Regla de juicio o estándar probatorio.[11]

37. Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica

[9] Véase la Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. De igual forma, resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. 43/2014, de rubro presunción de inocencia. este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones.
[10] Véase la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014, de rubro presunción de inocencia como regla probatoria.
[11] Véase la Jurisprudencia 1a./J. 26/2014, de rubro presunción de inocencia como estándar de prueba.

las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

38. Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

39. Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado[12] que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

40. En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

41. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

42. Se refuten las demás hipótesis plausibles de los mismos datos que sean

[12] Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas 1a. CCCXLVII/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, así como 1a. CCCXLVIII/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

compatibles con la inocencia del acusado.

43. **Tratándose de la afiliación indebida** a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido, y
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

44. En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,[13] lo que implica que la parte denunciante (ciudadanía) tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

45. Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes),[14] o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y su análogo en el artículo 358 del COFIPE.[15]

46. Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido **es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.**

47. Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

---

[13] Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta.
[14] De conformidad con los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
[15] Legislación aplicable por la temporalidad en la que ocurrieron los hechos.

48. En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de su voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.[16]

49. Ello no significa inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye. En su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se cumple en atención a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma está obligado a probar.

50. Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una hipótesis de inocencia que genere duda razonable en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad.

51. En casos como el presente de indebida afiliación, si un partido que fue acusado de afiliar a determinadas personas sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que las solicitudes de ingreso al partido fueron voluntarias. En otras palabras, corresponde al partido demostrar que la afiliación denunciada se realizó por un acto volitivo de la persona correspondiente.

52. En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva,** esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.[17]

53. En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en

[16] De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.
[17] Sirve de referencia el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.

su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece y el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.

54. Así, contrario a lo que pretende MORENA, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, en estos casos, **la constancia que acredite la afiliación voluntaria.**

55. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

56. En el caso, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del PSO, se advierte que está plenamente acreditado que las personas denunciantes fueron afiliadas a MORENA, además que éste último lo reconoce, con independencia que haya manifestado que no era posible entregar el original de la manifestación formal de afiliación o que ésta coincidió con el proceso de constitución de MORENA como partido político nacional, por lo que las afiliaciones fueron verificadas y validadas por el INE.

57. La existencia de la afiliación de los denunciados se encuentra robustecida con las constancias remitidas por la DEPPP, derivado del desahogo del requerimiento que se le formuló para que proporcionara información y documentación relacionada con las afiliaciones aducidas por las personas denunciantes.[18]

[18] Cabe precisar que las constancias aportadas al procedimiento sancionador ordinario por la citada Dirección Ejecutiva se consideran documentales públicas y tienen valor probatorio pleno, ya que no están controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

58. En ese sentido, de la resolución controvertida, se advierte que el CGINE determinó que no les correspondía a los denunciantes comprobar su indebida afiliación, por el contrario, conforme a las disposiciones citadas y la jurisprudencia de esta Sala Superior, señaló que le correspondía a MORENA acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tales afiliaciones.

59. Asimismo, señaló que era insuficiente que MORENA refiriera que las asambleas para constituirse como partido político nacional fueron validadas por la autoridad, pues esto no lo eximía de su deber de contar con la documentación soporte que justificara la debida afiliación de los quejosos, en el que constara la manifestación de su voluntad.

60. Por tanto, lo **infundado** del agravio radica en que MORENA es quien estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación y desafiliación debida de los denunciantes, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a los quejosos ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior.[19]

61. De ahí que lo incorrecto de su planteamiento, en el sentido de que la carga de la prueba la tienen los denunciantes que aducen su indebida afiliación o el INE como la autoridad que en su momento tuvo los documentos con base en los cuales se constituyó el partido; toda vez que tratándose de ese derecho fundamental, la obligación de probar la militancia corresponde al partido político apelante de que ésta fue hecha con el consentimiento de los denunciantes para demostrar la base de su defensa de que la adhesión de los ciudadanos fue conforme a las normas sobre dicha materia.

62. Es, justamente, el partido político que realizó la afiliación y desafiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de

[19] Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

integrantes para mantener su registro.[20] De ahí, que MORENA se encontraba obligado a conservar y resguardar la documentaciónn necesaria y constancias atinentes para así, poder comprobar su dicho.

63. De igual forma, también tenía la posibilidad **de probar sus afirmaciones a través de otros medios** como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militantes; por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, de entre otras.

64. En efecto, durante el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador, MORENA tampoco aportó algún elemento de prueba de descargo para acreditar que los denunciantes fueron afiliados de forma libre y voluntaria, cuando, a partir del marco jurídico legal y estatutario, contaba con otros medios a su alcance que demostraran que los ciudadanos que negaron su afiliación han llevado a cabo actos de los que se desprenda que forman parte del partido político.

65. Lo anterior, porque, si bien la constancia de afiliación, por regla general, es la prueba idónea para demostrar la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía, por ser el documento donde se asienta la expresión manifiesta de pertenecer al partido político, lo cierto es que pueden presentarse diferentes circunstancias extraordinarias que impidan al partido político presentarlas.

66. En este contexto, el propio ordenamiento jurídico otorga alternativas para subsanar esa situación, a partir de la demostración de signos inequívocos o actos directamente orientados a cuestionar la negativa de un ciudadano de estar afiliado.

67. Esto es, que cuando un ciudadano alegue una negativa de haberse afiliado a un partido político, y existen documentales de los que se desprendan signos claros de que la ciudadana o el ciudadano externó

[20] Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.

su conformidad con esa afiliación, no puede tenerse por válida dicha negativa.

68. En el caso de MORENA, por ejemplo, en sus Estatutos se prevé que los militantes tienen como derecho a colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población y participar en las asambleas del partido e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos.[21]

69. Además, en el propio ordenamiento estatutario, se impone a los militantes la obligación aportar recursos para el sostenimiento del partido y apoyar la formación de comités partidistas[22], aportaciones que deben contar con el soporte documental correspondiente.

70. De este modo, se advierte que el partido político estuvo en condiciones de presentar aquella documentación que demostrara que los denunciantes llevaron actos partidistas, ya sea ejerciendo los derechos en comento o cumpliendo con sus obligaciones como afiliados, para desvirtuar la negativa de afiliación materia de la controversia.

71. Bajo esa lógica, los denunciantes no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de

---

[21] **Artículo 5°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):
[…]
e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;
[…]
g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;
[…]

[22] **Artículo 6º.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):
[…]
e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;
f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior;
…

demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación, como se ha expuesto.

72. Con base en lo expuesto, para este órgano jurisdiccional fue correcta la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable para concluir la existencia de las irregularidades.

73. Por otra parte, esta Sala Superior considera correcto lo determinado por el CGINE, respecto a que, si bien los denunciantes fueron registrados en fecha anterior a la conformación del partido, lo cierto era que para que éste pudiera constituirse legalmente, necesitaba contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como partido político nacional, cuestión por la cual, tales manifestaciones de apoyo se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

74. Al respecto, es importante destacar que el CGINE emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG33/2019 (veintitrés de enero de dos mil diecinueve), por el cual aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*.

75. El objetivo del citado acuerdo era que se ajustaran los padrones con la finalidad de que solamente estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales tuvieran el documento que avalara la afiliación y que se cancelaran los registros de aquellas personas respecto de las cuales no contaran con cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de rectificación de voluntad de la ciudadanía, esta etapa concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

76. Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que con independencia de lo que aduce MORENA de que los denunciantes adquirieron su afiliación en su proceso de formación como partido políticos, y que éstas

fueron certificadas por la DEPPP, cuando obtuvo su registro, lo cierto es que el propio MORENA estaba obligado a cumplir con el citado acuerdo identificado con la clave INE/CG33/2019, el cual le ordenó en el dos mil diecinueve, que tenía que actualizar su padrón de militantes con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y **que tuvieran el soporte documental respectivo**, otorgándole un plazo que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

77. En efecto, el apelante estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes de la citada fecha, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas, sin que MORENA lo haya actualizado, toda vez que estaban integrados en su padrón de militantes los denunciantes, quienes no debieron haber formado parte de su listado de afiliados en términos de lo ordenado en el aludido acuerdo, **debido a que no tiene la constancia que así lo acreditara.**

78. Así, aun en el supuesto de que los denunciantes hubieran sido afiliados durante el proceso de formación de MORENA como partido político nacional, eso no resultaría un obstáculo para que el apelante demostrara de manera fehaciente la voluntad de los quejosos para afiliarse al citado instituto político, ya que conforme al acuerdo INE/CG33/2019, debió actualizar su padrón de militantes requiriendo las cédulas de afiliación que en su caso no tuviera en su poder y para el supuesto de no obtenerla debía eliminarlos como afiliados del citado instituto político.

79. Ahora, es obligación de los partidos políticos, no solo verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también **conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre**, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.

80. En ese orden de ideas, si bien es cierto que la DEPPP, participó en revisar que MORENA cumpliera con los requisitos constitucionales y

legales para obtener su registro como partido político nacional, entre ellos, cumplir con el número mínimo de militantes, lo cierto es que la carga de la prueba la tiene el partido político apelante de demostrar con elementos convicción, la debida afiliación de sus militantes y no de la citada DEPPP.

81. Lo anterior, teniendo en consideración que el recurrente tiene la obligación de mantener actualizado su padrón y mediante al aludido acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad responsable le ordenó que llevara a cabo, una verificación de este, con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y que cuenten con el soporte documental respectivo.

82. Por tanto, en el supuesto, sin conceder, de que los ciudadanos denunciantes hubieren solicitado su afiliación al referido partido político, en el presente caso **no se justifica que el partido recurrente no haya dado de baja sus registros en su listado de militantes**, como resultado del procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de su padrón de su militancia establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, cuando es evidente que carecía del soporte documental atinente.

83. Asimismo, si bien en principio el CGINE fue el responsable de verificar las asambleas que se llevaron a cabo para la constitución del partido y de resguardar la documentación respectiva, posteriormente la DEPPP requirió a MORENA para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas, **solicitud que no fue atendida por los representantes partidistas** y, por tanto, se procedió a la destrucción de tales constancias, pues dicha autoridad no tenía, la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.

84. Por ende, también es **infundado** el agravio a través del cual MORENA plantea que la autoridad administrativa electoral era quien debía contar con las constancias de afiliación, puesto que, más allá de las obligaciones con las que cuenta esta última en materia de transparencia, como se mencionó, MORENA podía acudir a otras fuentes de prueba

para derrotar el argumento de la negativa de las afiliaciones denunciadas por parte de los quejosos, o bien, dar de baja a los afiliados en caso de no contar con la constancia correspondiente.

85. Así, aunque dicha autoridad tuvo en su poder documentos originales relacionados con las asambleas celebradas para la constitución del partido, la devolución de tales constancias fue ofrecida a MORENA de manera oportuna, **sin que los dirigentes y/o representantes hayan evidenciado interés de recuperar tales constancias**.

86. Por todo lo expuesto, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, pues el partido político incumplió con su deber de demostrar con elementos probatorios que la afiliación de los ciudadanos se hubiera realizado con el consentimiento de los propios afectados.

87. Así, las aseveraciones expuestas por el partido recurrente son **infundadas**, puesto que existen suficientes elementos de convicción que permitieron a la responsable arribar al sentido de la conclusión asumida, esto es, que los ciudadanos fueron afiliados de forma indebida, usando sus datos personales.

88. Por otra parte, resulta **infundado** el argumento del recurrente en torno a que el INE fue omiso en pronunciarse sobre los planteamientos que realizó en el desahogo al emplazamiento y alegatos, en los que se señaló que los escritos no cumplen con el fin y propósito que adjudicó la responsable.

89. Lo infundado deriva de que el INE sí se pronunció sobre tal aspecto, al indicar que las personas presentaron escrito de queja en los que se advertía el señalamiento expreso de que fueron afiliada o afiliado, según corresponda, sin haberlo autorizado; por tanto, consideró que, una vez recibidas las denuncias, no resultaba discrecional darles trámite o no; por lo que no podía operar ese argumento en favor del partido político.

90. Es de igual forma **infundado** el agravio relativo a que la responsable no analizó que los quejosos únicamente se limitaban a un desconocimiento de afiliación donde solicitan la baja inmediata al padrón de militantes de

MORENA, por lo que no tenían el propósito de presentar una denuncia, esto es, la responsable no advirtió la pretensión final de cada accionante, por lo que considera que debe de quedarse sin materia el presente asunto, pues ya se les dio de baja del padrón.

91. De la lectura de las quejas primigenias es evidente que las personas denunciantes señalaron que *interponían formal denuncia en contra de MORENA, por aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.*

92. En este sentido, solicitaron que se iniciara el procedimiento respectivo a fin de que se investigara la conducta desplegada por el partido, el indebido uso de sus datos personales y, en caso de ser procedente, impusiera las sanciones correspondientes. Por ende, contrario a lo que aduce el partido, la pretensión de las personas denunciantes no fue solicitar una simple desafiliación al partido, sino que se investigara y sancionara la posible comisión de infracciones por su indebida afiliación.

93. Aunado a lo anterior, es de señalar que las denuncias son el medio a través del cual se hacen de conocimiento de las autoridades competentes, en este caso el INE (a través de la UTCE), determinados hechos y/o la comisión de conductas por considerarse presuntamente constitutivas de un ilícito (en este caso, una infracción); de manera que, en lo correspondiente a este asunto, corresponde a la UTCE establecer si esa denuncia de hechos es suficiente o no para instaurar, en el caso, un PSO y realizar las respectivas investigaciones, hecho lo cual el CGINE resolverá en definitiva si tales hechos y/o conductas están acreditados, si son constitutivos de una infracción a la normativa electoral, si el imputado es responsable de su comisión y, en su caso, la sanción que corresponda.

94. En el caso, el hecho de que las personas denunciadas hubieran manifestado tan solo que desconocían su afiliación resulta insuficiente para acoger la pretensión de MORENA; porque, en todo caso, las personas denunciantes no tienen la obligación de establecer con precisión la posible infracción que podría actualizarse, sino la de señalar

los hechos y conductas que hacen del conocimiento de la autoridad electoral.

95. Asimismo, porque, después de la realizada la investigación y como lo reconoce el propio MORENA, tales personas sí estaban inscritas en su padrón de la militancia, siendo que el propio MORENA no acreditó su defensa, al no aportar elementos para demostrar que tales afiliaciones fueron individuales y voluntarias.

96. Por otro lado, esta Sala Superior destaca que en la resolución reclamada, el Consejo General del INE, en un apartado diferenciado, analizó la situación específica del denunciante París Alejandro Amparan Cortés.

97. Sobre el particular, la autoridad responsable destacó que mediante oficio INE/08JDECM/00064/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, se infirmó en lo que interesa, lo siguiente:

> "*…el ciudadano citado informó que al momento de intentar registrarse para una vacante de SE/CAE para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, informó que, el sistema de compulsa le envió un aviso en el sentido de que aparecía registrado como representante del partido político MORENA en el Distrito 3 del estado de Hidalgo, en particular en la sección 1391, casilla Básica, por lo que el mismo texto emitido por el sistema le informó que, "queda sin posibilidades de continuar en el proceso de selección por no cumplir con el requisito "No militar campaña electoral"*
>
> *Derivado de dicha notificación, el ciudadano referido se presentó ante la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de esta Junta Distrital y manifestó total desconocimiento de su participación como representante de partido político en el estado de Hidalgo, en el distrito 3 de Actopan. Con el objetivo de corroborar esta información el personal de la Vocalía de Capacitación electoral,* ***por instrucción del Vocal del ramo, ing. Misraín Gómez Jiménez intentó, pero no pudo accesar al acta de casilla de la sección y distrito referidos****, por este motivo se garantizó el derecho de audiencia del ciudadano, quien decidió presentar los documentos en los que refiere que jamás participó como representante ente casilla del partido*

> *político que se menciona. En consecuencia, dicho ciudadano continuó con el procedimiento de registro para competir por una de las vacantes de la convocatoria de CAES y supervisores electorales."*

98. Para corroborar lo anterior, la autoridad oficiante remitió el comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, Proceso Electoral 2020-2021 emitido por el sistema, que es de la literalidad siguiente:

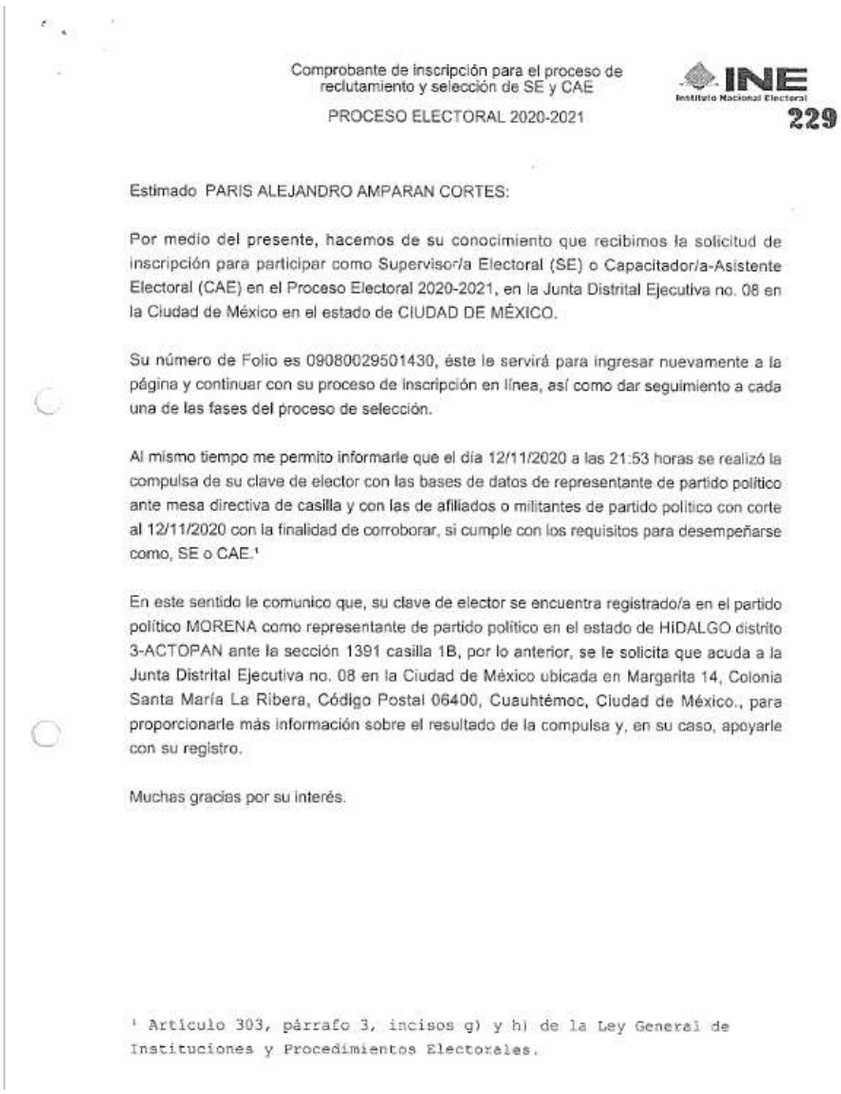

Comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE

PROCESO ELECTORAL 2020-2021

INE Instituto Nacional Electoral

229

Estimado PARIS ALEJANDRO AMPARAN CORTES:

Por medio del presente, hacemos de su conocimiento que recibimos la solicitud de inscripción para participar como Supervisor/a Electoral (SE) o Capacitador/a-Asistente Electoral (CAE) en el Proceso Electoral 2020-2021, en la Junta Distrital Ejecutiva no. 08 en la Ciudad de México en el estado de CIUDAD DE MÉXICO.

Su número de Folio es 09080029501430, éste le servirá para ingresar nuevamente a la página y continuar con su proceso de inscripción en línea, así como dar seguimiento a cada una de las fases del proceso de selección.

Al mismo tiempo me permito informarle que el día 12/11/2020 a las 21:53 horas se realizó la compulsa de su clave de elector con las bases de datos de representante de partido político ante mesa directiva de casilla y con las de afiliados o militantes de partido político con corte al 12/11/2020 con la finalidad de corroborar, si cumple con los requisitos para desempeñarse como, SE o CAE.[1]

En este sentido le comunico que, su clave de elector se encuentra registrado/a en el partido político MORENA como representante de partido político en el estado de HIDALGO distrito 3-ACTOPAN ante la sección 1391 casilla 1B, por lo anterior, se le solicita que acuda a la Junta Distrital Ejecutiva no. 08 en la Ciudad de México ubicada en Margarita 14, Colonia Santa María La Ribera, Código Postal 06400, Cuauhtémoc, Ciudad de México., para proporcionarle más información sobre el resultado de la compulsa y, en su caso, apoyarle con su registro.

Muchas gracias por su interés.

[1] Artículo 303, párrafo 3, incisos g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

99. A dichas documentales públicas, la responsable les otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas, en relación con lo establecido en los numerales 462, párrafo 2, de la LGIPE y 27, del propio

reglamento, destacando que **no estaban controvertidas en cuanto a su autenticidad o contenido**.

100. Asimismo, se precisó en el acto reclamado que al dar respuesta al emplazamiento y desahogar la vista de alegatos, Morena se abstuvo de formular argumento alguno y menos aún, exhibir documento, encaminado a acreditar el consentimiento otorgado por parte de Paris Alejandro Amparan Cortés para ser designado como representante ante mesa directiva de casilla.

101. Consecuentemente, la responsable sostuvo que el partido político no justificó ni aportó elementos de convicción suficientes e idóneos que permitieran suponer que la acreditación de Paris Alejandro Amparan Cortés, se llevó a cabo conforme a derecho, derivado de un consentimiento, libre y voluntario para fungir como su representante ante mesa directiva de casilla, proporcionando sus datos personales para dicha finalidad y que, por ende, ejerciera de forma debida el derecho de nombrar a quienes lo representen ante las mesas directivas de casilla.

102. Las consideraciones anteriores se reflejaron en el resolutivo cuarto de la resolución controvertida, en los términos siguientes:

> *"**CUARTO**. Se acredita la infracción consistente en el uso indebido de datos personales, derivado del ilegal ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar como su representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, a Paris Alejandro Amparan Cortés, sin el consentimiento de ésta (sic); en términos de lo establecido en el Considerando QUINTO, numeral 7, de esta resolución."*

103. Precisado lo anterior, se destaca que el partido político aquí recurrente, no endereza argumento de defensa en contra de las consideraciones emitidas por la responsable, a través de las cuales determinó que Paris Alejandro Amparan Cortés, no dio su consentimiento para fungir como representante del partido político Morena, ante la mesa directiva de casilla en el estado de Hidalgo, distrito 3-Actopan.

104. Ello, pues de la lectura integral de la demanda del recurso de apelación, no se advierte que el instituto político haya cuestionado frontalmente lo

decidido por la responsable y tampoco se precisan, en su caso, los medios de convicción que pudieran derrotar el argumento atinente a que se omitió acreditar la voluntad del ciudadano para fungir como representante ante la mesa directiva de casilla en cuestión.

105. Razón por la cual, lo así decidido en la resolución reclamada debe permanecer firme.

106. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente solicita en su escrito de demanda se supla la deficiencia de la queja,[23] no obstante, tal solicitud es **improcedente**.

107. Esta Sala Superior ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, pues requiere de la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda.[24]

108. Por tanto, dicha figura no debe ser entendida como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular agravios, sino como el deber de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica jurídica a partir de, cuando menos, un principio de agravio.[25]

109. En la especie, el recurrente no presenta otro argumento adicional que pudiera ser complementado o enmendado por falta de técnica o formalismo jurídico; por tanto, no se actualiza el supuesto para la suplencia de la deficiencia de la queja, de ahí la improcedencia de su solicitud.

110. Similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-RAP-35/2022, SUP-RAP-37/2022, SUP-RAP-38/2022 y SUP-RAP-140/2022.

c. Conclusión

111. Se debe **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución

[23] Ello en términos del artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.
[24] Así se resolvió en el juicio ciudadano SUP-JDC-875/2017, y en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-466/2021.
[25] Similar criterio en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015.

reclamada al **desestimarse por infundados** los agravios planteados por MORENA, dado que la resolución reclamada si está debidamente fundada y motivada al haber sido exhaustiva en el análisis y resolución de las conductas denunciadas, de forma que se encuentra ajustada a Derecho su determinación de tener por actualizadas las infracciones de indebida afiliación y uso indebido de datos personales para tal fin.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma, en la materia de impugnación,** la resolución reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.